

que como los Príncipes Soberanos reciben sus estados de Dios y no de la Iglesia, ninguna potestad eclesiástica podia despojarlos de ellos, ni dispensar á sus vasallos de la obediencia que les deben:

supone por una parte, que el que no goza de ellas, sufre una especie de servidumbre, y por otra que no puede egererse en toda la Iglesia el poder soberano, sea cual fuere, con igual estension; ó que una porcion de la Iglesia ha tenido el derecho que no ha tenido toda ella de limitarle arbitrariamente: aserciones todas, que si se tomasen rigurosamente serian cuando menos escandalosas. Esta simple observacion nos autoriza para creer que ó las libertades galicanas no son de origen eclesiástico, ó que el clero francés, siempre adherido en la práctica á la unidad de la Iglesia y al romano Pontífice que es su centro, entendia por ellas alguna cosa muy diferente de lo que han querido entender algunos despues de la declaracion de 82. Se disputa en efecto hace mas de doscientos años, para saber en qué consisten estas libertades; cuestion acaso mas oscura é incierta en nuestros dias que lo era en 1605, cuando asustados los obispos del abuso que se hacia de aquella palabra vaga, suplicaron al Rey que hiciese determinar lo que debia entenderse por ella, súplica que repitieron en 1614 (1). La inmensa compilacion de dichas libertades que compusieron Pithout y Pedro Dupuis, fue suprimida por un decreto del consejo en 20 de Diciembre de 1638, y condenada al año siguiente por diez y nueve obispos congregados en París con una indignacion en que tomó parte todo el clero francés, calificando de falsas y heréticas servidumbres aquellas pretendidas libertades (2). Renovó esta condenacion la asamblea del clero de 1651, invitando á Mr. de Bossuét, obispo de Lodebe, á refutar la obra de Dupuis, cuya refutacion fue publicada por orden de las asambleas de 1655 y 1665. Mr. de Marca no veía en esta famosa coleccion mas que un tejido de *sentimientos impíos y de profanas novedades de palabras* (3); y jamás, dice Bossuét, aprobaron los obispos lo que tantas veces condenaron

(1) *Mem. del clero. t. 13.* (2) *Proces. verbal. t. 3. num. 1.*

(3) *De Concord. Sacerd. et Imp.*

doctrina conforme á la palabra de Dios, á la tradicion de los padres y á los egejemplos de los santos. Los fundamentos de la invariable sumision que deben los vasallos á sus legítimos Soberanos, se hallan

*sus predecesores* (2): no porque dejasen de reconocer ciertas libertades de la iglesia galicana, sino porque entendian por esta palabra los privilegios concedidos y las costumbres establecidas con el consentimiento de la santa Sede.

Síguese de aquí, que lo que comunmente llaman libertades de la iglesia galicana, la iglesia galicana llama servidumbres, y entendidas en toda la estension que las daban Pithout y Dupuis, servidumbres heréticas. Mas si se desea saber cuáles son los *privilegios concedidos y las costumbres establecidas con el consentimiento de la santa Sede*, de que habla Bossuét, hallamos que no se han podido definir con precision. No puede decirse, como algunos lo han pretendido, que fuese el privilegio que conservó la iglesia de Francia de gobernarse por el derecho comun, porque privilegio y derecho comun se escluyen mutuamente. ¿Será, como sostienen otros y nuestro historiador, el derecho de *atenerse á la autoridad de los antiguos cánones*? Tampoco, porque la disciplina de la iglesia de Francia se diferenciaba totalmente en muchos puntos de la disciplina establecida por los antiguos cánones: luego solo podian ser usos particulares de algunas diócesis, así como hay en todas las partes del mundo católico prerogativas concedidas por los Papas á ciertos obispados; y entendiéndose de esta manera, la palabra libertades de la iglesia galicana no tiene sentido alguno.

Veamos si se pueden entender mejor estas libertades examinando el pormenor de ellas, que se lee en los nuevos opúsculos de Fleury. *Nosotros, dice, no recibimos las dispensas que serian contra el derecho divino.* ¿Pero de cuándo acá han pensado los Papas dispensar el derecho divino? La sola suposicion de estas dispensas nos parece una injuria imperdonable. *Nosotros no reconocemos el derecho de asilo.* Juzgamos por la mayor estravagancia llamar libertad

(2) *Defens. l. II. c. 20.*



claramente en la Sagrada Escritura, en las interpretaciones de los santos doctores de la antigüedad, y en la práctica uniforme de los fieles de la Iglesia primitiva. Entre unos cristianos tan dignos de servir de

de la Iglesia la abolición de un derecho, de que se habrán podido ocasionar quizá algunos abusos, pero que ciertamente es uno de los mas brillantes de la misma Iglesia. *Nosotros no hemos admitido el tribunal de la inquisición.* ¿Qué conexión tiene la inquisición con las libertades de la iglesia galicana? Supongásela cual se quiera, ¿cómo esta iglesia puede ser mas libre, porque no egerce una jurisdicción conocida en otros países? Jamás se ha imaginado que la privación de un derecho fuese una libertad. Recuerde además la Francia los horrores de la guerra civil, el asesinato de dos Reyes y la famosa jornada de San Bartolomé, de que se vieron libres otras naciones en que la inquisición y los Monarcas vertieron algunas gotas de sangre impura. *Nosotros no reconocemos congregación alguna de cardenales, ni de ritos, ni de propaganda, &c.* Díganos los galicanos ¿qué gobierno hay sin consejos? Y si estos son necesarios en cualquier gobierno temporal, ¿podrán mirarse como inútiles en el de la Iglesia?

En vano sería detenernos mas en estos ridículos pormenores, y será mejor establecer desde luego la proposición decisiva é irrecusable de que no hay tales libertades de la iglesia galicana, y que todo lo que se oculta bajo este nombre especioso, no es mas que una conjuración de la autoridad temporal para despojar á la santa Sede de sus derechos legítimos, y separar de ella á la iglesia de Francia, al propio tiempo que se elógia su autoridad. Oíganse en prueba de ello dos testimonios irrecusables. „El Rey, dice Fenelón (1), en la práctica es mas Gefe de la iglesia de Francia que el Papa. Libertades respecto del Papa: servidumbre respecto del Rey. Autoridad del Rey sobre la iglesia, devuelta ó delegada á los jueces civiles. Los legos dominan á los obispos. Abusos enormes de la apelación *como de abuso*. Casos reales que reformar. Abuso de querer que los legos examinen las bulas sobre la fe. Antes la Iglesia con motivo del juramento

(1) Mem. t. 3. docum. justif. del l. 6.

modelos á los de las generaciones siguientes: ¿hay por ventura un solo ejemplo de rebelion contra un Emperador idólatra, con pretesto de su idolatría, ó de una sentencia dada contra él por alguno de los

impuesto en los contratos juzgaba de todo; pero hoy los legos con el pretesto del *posesorio* de todo juzgan.” „La grande esclavitud de la iglesia galicana, dice Fleury (1), es la escesiva estension de la jurisdicción temporal. Podria hacerse un tratado *de la esclavitud ó servidumbres de la iglesia galicana*, como se ha hecho de sus libertades, y no faltarian para ello pruebas.... Las apelaciones *como de abuso* han acabado de arruinar la jurisdicción eclesiástica.” En vista de esto, no podemos menos de concluir con las mismas palabras que tantas veces repite el célebre conde de Maistre: *Yo busco estas libertades, y no las veo, no las puedo encontrar* (2).

Despues del preámbulo, que se reduce en sustancia á lo que digimos al principio, siguen los cuatro artículos que, como afirma muy bien Berault, pueden reducirse á dos puntos, contenidos en las siguientes proposiciones: primera: La soberanía temporal por institución divina es enteramente independiente de la potestad espiritual; segunda: El concilio general es superior al Papa; de donde se sigue, que el Papa no es infalible en sus decisiones, ó que sus juicios dogmáticos no son irreformables. Cada una de estas proposiciones exige por su naturaleza un largo y detenido exámen de la tradición, de los cánones y de la misma historia eclesiástica y civil; pero pues que autores gravísimos lo han hecho ya repetidas veces, y dado á luz sus sábias producciones sobre la materia, nos ceñiremos á indicar solamente las principales razones y autoridades que manifiestan la falsedad de cada una de ellas.

La primera, segun la explica el cánonigo de Noyón, supone en los ultramontanos la doctriua de la pretendida soberanía universal de los Papas, ó del poder de instituir y destituir á los Príncipes temporales. Pero prescindiendo de lo que alguno haya dicho exageradamente en ciertas circunstancias, es innegable que la Iglesia jamás ha

(1) Opusc. ps. 89, 95 y 97. (2) Lib. 2. c. 14.



sucesores de San Pedro? Los hechos contrarios y tan lastimosos de los tiempos posteriores, hacen que se mire con horror la introduccion de la doctrina que fue causa de ellos, léjos de autorizarla. Así el primer

pretendido tener otro poder sobre los Príncipes, que el de dirigirles por el sendero de la verdad y de la salud por todos los medios de que legítimamente podia y debia usar; fuera de esto, nunca se ha abrogado un derecho real, como tantas veces se le ha imputado falsamente, sobre el poder temporal de los Reyes. Opongamos á los galicanos una autoridad que no podrán recusar. Gerson, muy poco inclinado á exagerar los derechos de la potestad pontificia, explica sencillamente su naturaleza y estension sobre la soberanía temporal con las siguientes palabras: „No debe decirse que los Reyes y Príncipes reciben del Papa y de la Iglesia sus tierras y heredades, de modo que el Papa tenga sobre ellos una autoridad civil y jurídica, como algunos acusan sin fundamento á Bonifacio VIII de haberlo así creído; pero sí que todos los hombres, sean Reyes, Emperadores ó Príncipes, están sujetos al Papa siempre que quieran abusar de su jurisdicción, poder temporal y soberanía contra la ley divina y natural, y que esta potestad del Papa puede llamarse *directiva y reguladora* mas que civil y jurídica (1). „Fenelón adopta esta misma doctrina, la aplica á las cuestiones que pueden originarse á cerca de la soberanía tan interesantes á la salud de los pueblos, y prueba que en todas las naciones católicas fue un principio recibido y profundamente grabado en las almas, que la potestad suprema no podia fiarse sino á un Príncipe católico, y que en virtud de la ley sobre que descansa la sociedad despues del establecimiento del cristianismo, no estaba el pueblo obligado á obedecer al Príncipe, sino en cuanto éste obedeciera á la Religion católica.” De aquí es, añade el grande arzobispo de Cambray, que no era la Iglesia la que instituía y destruía á los Príncipes legos, sino que únicamente respondía á los pueblos que la consultaban sobre cosas de conciencia en razon del contrato y juramento; en lo que no hay una potestad civil y jurídica,

(1) Gers. Serm. de pace et union græcor. t. 147.

punto de la declaracion galicana no tiene dificultad para cualquiera que no esté demasiado imbuido en las preocupaciones transalpinas.

Lo mismo sucede con la máxima de que el egercicio

sino *directiva y reguladora*, como dice Gerson (1). „Cita luego Fenelón los egemplos del cuarto concilio de Letrán y del primero lugdunense, en los que se vé á la Iglesia egerciendo solemnemente dicha potestad; y sobre aquellas palabras con que el Papa declaró á Federico II de Alemania privado del imperio = *Absolvemos á sus vasallos del juramento de fidelidad* = observa que es como si digera el Pontífice: Le declaramos indigno por sus crímenes é impiedad de gobernar á pueblos católicos. El Papa no hace en esto mas que egercer la potestad que Jesucristo dió al primero de los Apóstoles y á sus sucesores cuando dijo á Pedro: *todo lo que atares en la tierra será atado en el cielo*; es decir, declara á los pueblos libres del juramento de fidelidad á Federico atado por sus pecados (2).” Debe en efecto notarse, que la Iglesia contenida siempre en el círculo de las atribuciones de la potestad espiritual, no pronunciaba sino penas espirituales: separaba de su seno por la excomunion á los transgresores de la ley natural y divina; y esta autoridad, segun confiesa Bossuét, se estiende en esta parte mas bien sobre los Reyes, que sobre los demás hombres (3); porque si sucediera que un Rey persistiese en su rebelion contra la Iglesia, la cuestion en este caso seria política, ó mas bien social, y se trataría de defender la existencia de la sociedad fundada sobre el cristianismo contra las pasiones del Soberano que quisiese violar la primera ley fundamental de la misma sociedad. „No es, pues, estraño, concluye Fenelón, que naciones íntimamente adheridas á la Religion católica, sacudieran el yugo de un Príncipe escomulgado, porque no le están sometidas sino en cuanto él Príncipe lo está á la Religion católica (4).” Tal ha sido por muchos siglos el derecho público de los pueblos cristianos; y este derecho así entendido, responde suficientemente á Berault y demás galicanos,

(1) Fenel. De auct. Sum. Pont. c. 27. (2) Id. ibid. c. 39. (3) Bossuet. Defens. de la declar. (4) Fenel. ibid.



de la potestad espiritual del romano Pontífice se arregla á la autoridad de los cánones recibidos de la Iglesia universal, como que fueron dictados por el espíritu de Dios. ¿Quién podrá oír sin escandalizarse,

cuando para defender el primer artículo de la declaración nos vienen repitiendo la doctrina y ejemplos de subordinación de Jesucristo, de los Apóstoles y de los primeros cristianos á los Emperadores idólatras. Antes de la existencia política ó del establecimiento público del cristianismo, no siendo éste reconocido por la sociedad idólatra, no podían ser compelidos los Príncipes, como ni tampoco sus vasallos, á la práctica exterior de una ley que les era desconocida; y subsistiendo por otra parte el contrato ó juramento fundado en la ley natural y en las positivas del imperio, debían los súbditos de cualquier clase y religion que fuesen obedecer, no solo por temor, sino tambien por conciencia, á la autoridad constituida. Mas cuando el gran Constantino, abrazando la Religion católica, hizo reconocer públicamente al cristianismo por la primera ley y fundamento del imperio; y mas aun cuando destruido el imperio por las invasiones de los pueblos del norte fue creada de nuevo la sociedad europea por el poder del cristianismo y de la Iglesia, no pudieron ya los Príncipes desconocer ó violar una ley en que se apoyaban los mismos tronos, no debían dejar de obedecer á la potestad directiva y reguladora de la Iglesia á la que eran en parte deudores de su propia potestad.

Así que, tiene la Iglesia sobre todos sus miembros, sean Príncipes ó vasallos, una potestad coercitiva (son palabras de Gerson); un poder de coacción para obligarlos á la sumisión exterior, segun lo decretó con estas mismas palabras la facultad de teología de París, declarando herética la doctrina contraria (1). La historia nos demuestra en sus páginas el ejercicio que de esta jurisdicción coercitiva han hecho los Papas y concilios, sin que los Príncipes ni sus aduladores, á pesar de la resistencia que acostumbraban oponer, tratasen jamás hasta el tiempo de la reforma protestante de disputar el derecho fundamental de la Iglesia, que ciertamente no se le puede disputar,

(1) Gerson. De potest. eccles. consid. 4. = Collect. judicior. 1. 1. p. 2.

que algunos ultramontanos atribuyen al Papa una absoluta independencia de los cánones, y la disposición arbitraria de estas leyes sagradas, de tal modo que pueda dispensar de ellas sin un motivo poderoso?

á no acusarla de error y de usurpación; es decir, ó no renunciar á la fe católica, como lo nota el mismo Leibnitz. Si reflexionamos, pues, ahora, en vista de estos principios incontestables, sobre el primer artículo de la declaración ó sobre la primera de las sobredichas proposiciones, encontraremos, que suponiéndose los Soberanos independientes de la potestad espiritual en todo lo que es propio de la soberanía, solos ellos serán los jueces de lo justo ó injusto en las cosas temporales, sin mas deberes que los que ellos mismos quieran imponerse; porque como sea evidente que los Soberanos, así como los demás hombres, no pueden conocer con certidumbre y de una manera obligatoria la ley fundamental de la sociedad cristiana, sino sometiéndose á la enseñanza y dirección de la potestad espiritual, y encerrando por otra parte el cristianismo ó esta ley fundamental todos los principios de la justicia y del orden de la sociedad y todas las reglas del deber de los Príncipes y de sus súbditos, es manifesto que declarándose aquellos esentos de toda potestad espiritual, no se les puede imponer otra ley, otra justicia, ni otro deber que su propia voluntad. Digámoslo todo finalmente en una sola palabra: sustraer á los Príncipes cristianos de toda dependencia de la potestad espiritual, como lo hace el primer artículo de la declaración del clero, es establecer y proclamar en la sociedad cristiana un despotismo mas duro y humillante que el de los primeros gefes del mahometismo sobre los pueblos bárbaros de la Arabia.

No se crea, sin embargo, que esta doctrina de la declaración que tanto esalta al parecer la potestad de los Reyes, les sea mas favorable que la de los enemigos de dicha declaración: puede, al contrario, decirse sin temor de errar, que trastorna y mina hasta el fundamento de los tronos. En efecto, mientras que los Soberanos de Europa reconocieron en el Vicario de Jesucristo un juez mediador de todos los litigios que se originaban entre el pueblo y sus gefes, nunca ó rara vez vió la Europa los horrores de una rebelion. Un breve, una



En cuanto á la potestad de decidir en materias de fe con una certeza que obligue á todos los fieles á someter su juicio si no quieren ser hereges, esa prerogativa de la infalibilidad absolutamente necesaria

amenaza, un anatema pronunciado por el Soberano Pontífice, hacia entrar á los Príncipes y á sus súbditos en los caminos del deber, ó bien reunia á todos los demás Soberanos para que con el peso de su fuerza destruyesen la tiranía ó sujetasen la rebelion. Mas desde el momento en que dejó de ser reconocido aquel juez mediador por algunos Príncipes, vieron éstos hundirse sus tronos á los golpes de una revolucion furiosa, que en vez de solios erigió cadalsos para destruir hasta el último signo del poder real. Si la razon, pues, y la experiencia tienen aun algun imperio sobre los hombres, los Reyes y los pueblos deben conocer no solo la falsedad, sino tambien las fatales consecuencias del primer artículo de la declaracion de 1682.

Pasemos ya á ver si el segundo punto de la misma declaracion, contenido en los tres últimos artículos y perteneciente á la autoridad espiritual del romano Pontífice, puede juzgarse mas cierto y menos peligroso. Mas no permitiéndonos nuestro plan presentar aquí toda la doctrina de la tradicion que combate las máximas galicanas, recomendamos á nuestros lectores las obras que tan sábiamente escribieron sobre esta materia Fenelón, Orsi, Zaccaria, Anfossi y la que compuso, siendo aun monge camaldulense, nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI, bajo el título de *Triunfo de la santa Sede y de la Iglesia*, mientras que nosotros nos limitaremos á indicar las observaciones mas principales.

Esplicada esta gran cuestion y cada una de sus partes con los términos precisos, se reduce á las siguientes preguntas: ¿la Iglesia es una monarquía, ó una aristocracia, ó una democracia? ¿En quién reside la suprema potestad espiritual? ¿Aquel en quién reside este supremo poder, ó el Soberano, puede algunas veces en caso necesario ó conveniente dispensar alguna ó algunas de las leyes eclesiásticas que se llaman cánones? ¿Los decretos de este Soberano podrán ser reformados por una autoridad inferior á la suya? Y no pudiendo serlo ¿habrá algun peligro de que yerre ó se engañe este Soberano

para la conservacion del sagrado depósito, fue indubitablemente concedida á la Iglesia. Pero en el pasage del Evangelio, en que al parecer se denota la infalibilidad con mas precision, la promete el Salvador

en sus decisiones dogmáticas, y se engañe con él consiguientemente toda la Iglesia que está obligada á obedecerle y á conformarse con sus decretos? De la contestacion que se dé á la primera de estas preguntas, dependen las demás y la solucion de todo el problema: porque si el gobierno de la Iglesia es puramente monárquico, como lo es en verdad, el Papa y nadie mas es el Príncipe, el Soberano, el supremo poder de este cuerpo social; sus juicios son irreformables y de consiguiente infalibles en lo perteneciente á la fe y buenas costumbres, y él, en fin, puede dispensar ó modificar los cánones cuando lo crea necesario ó conveniente. Al contrario, si el gobierno de la Iglesia no fuera puramente monárquico sino misto de acristocrático, como pretenden los galicanos, la suprema autoridad y cuanto depende de ella perteneciera entonces á las asambleas generales de esta sociedad, es decir, á los concilios ecuménicos. Y como estos concilios se componen de muchos y no de uno solo, aunque pueda presidirles uno solo distinguido de los demás por su rango, funciones y autoridad, la soberanía residente en los concilios seria colectiva, semejante á la del antiguo senado de Roma ó á la asamblea de los estados americanos; es decir, el gobierno de la Iglesia seria igual al de una república, como efectivamente lo ha comparado el galicano Burigni al de la república de Venecia.

Pero ¿cómo puede suceder que la suprema potestad espiritual resida en los concilios ecuménicos? La Iglesia, como toda sociedad existente, exige que exista en todos tiempos y sin intervalo alguno la suprema potestad de quien depende esencialmente la conservacion del cuerpo social; porque es de todo punto imposible que exista un cuerpo social sin cabeza ó sin poder supremo. Luego si la suprema autoridad espiritual residiese en el concilio ecuménico, ó debería existir en todo tiempo y sin intermitencia alguna congregado un concilio general, ó en el momento que éste se disolviese, dejaría tambien de existir la suprema autoridad en la Iglesia. ¿Dónde hubiera



á todos los Apóstoles en comun, y no solo á Pedro, su cabeza. Id (dice, usando del número plural), enseñad á todas las naciones: yo estoy con vosotros todos los dias hasta la consumacion de los siglos: *Euntes*

estado, pues, desde la promulgacion del Evangelio hasta el primer concilio de Nicéa? ¿Dónde, desde que concluyó éste hasta que se congregó el primero de Constantinopla? ¿Dónde, en cada uno de los intervalos que mediaron desde un concilio general á otro, y en los doscientos setenta años que han trascurrido despues de la conclusion del tridentino? La Iglesia en esta suposicion seria una sociedad existente sin supremo poder permanente y perpetuo; y Jesucristo (nos horrorizamos al espresar la siguiente ilacion que naturalmente se deduce de estos principios) habria fundado sobre la tierra la sociedad mas imperfecta de cuantas han existido en el mundo.

Á mas, ¿quién decidirá legitimamente las cuestiones propias de la suprema autoridad espiritual cuando no está el concilio congregado? Los galicanos conceden que del Papa solamente es propio dar semejantes decisiones; pero que *sus decretos no son irreformables sino cuando se une á ellos el consentimiento de la Iglesia* (1). Pero ¿qué consentimiento es el que exigen, espreso ó tácito? Si desean el consentimiento espreso, será preciso juntar un concilio general; y entretanto, fuera de lo ya dicho, ¿cómo se deberá obrar ó creer? ¿A quién pertenecerá convocar y congregar á los padres? Si el Papa, á quien pertenece, se opone á ello; si los Príncipes lo resisten, ¿qué será entonces de la Iglesia, de la fe y de la Religion? Si el consentimiento que piden debe suponerse tácito, se aumentan mas y mas las dificultades. Porque ¿cómo es posible asegurarse de este consentimiento? ¿De qué modo podrá saberse que las iglesias tienen noticia del decreto del Papa y que lo aprueban? ¿Quién deberá escribir, y á quién? ¿Tendrá la pluralidad lugar en este caso? ¿Y cómo se prueba la pluralidad de los silencios? Si hubiera algunas iglesias que se opusiesen, ¿cuántas bastarian para anular el consentimiento? ¿Cómo se probará que no hay oposicion? ¿Cómo se distinguirá el silencio de

(1) *Declar. art. ult.*

*docete.... eccè ego vobiscum sum.* Era necesario para la conservacion de la fe que la Iglesia fuese infalible, y no parece que habia necesidad de que solo fuese su Cabeza. Bastaba que el cuerpo apostólico, ó el cuerpo

aprobacion del silencio de ignorancia ó de indiferencia? Creemos que no hay persona de buena fe que deje de conocer que ninguna controversia puede terminarse, segun los principios de los galicanos, sino per el concilio general ó ecuménico; y de consiguiente cuando no esté reunido el concilio, será imposible decidir ninguna cuestion por peligrosa que sea.

Omitamos por amor á la brevedad otras cien reflexiones no menos convincentes que las dos que acabamos de esponer: éstas como todas las demás que se pueden ver en los autores antes citados, demuestran hasta la evidencia que no se puede sostener la superioridad del concilio sobre el Papa, ó lo que es lo mismo, atribuir la suprema autoridad espiritual al concilio y hacer de la Iglesia una aristocracia, sin trastornar el gobierno de la misma Iglesia; sin esponerla á mil peligros insuperables de error, y en una palabra, sin hacer del cuerpo místico de Jesucristo un cuerpo informe, ó una sociedad sin poder permanente y perpetuo. Es fuerza, pues, reconocer en la Iglesia una pura monarquía, y en el romano Pontífice la plenitud de potestad ó la soberanía monárquica que recibió de Jesucristo, segun consta de las decisiones de varios concilios ecuménicos, de la tradicion y del consentimiento universal de los teólogos, y aun de los mismos franceses, especialmente de los anteriores á la declaracion de 82. Mas no puede reconocerse en el Papa el principado espiritual sin que se reconozcan tambien en él las otras prerogativas que la declaracion le niega; porque su soberanía comprende dos cosas: primera, la autoridad que decide infaliblemente las cuestiones de fe y conserva la unidad de doctrina, y segunda, la potestad propia del gobierno que se estiende á todo lo demás. La primera, ó la infalibilidad, consiste en que el Papa *no puede de manera alguna definir nada herético en lo que manda creer á la Iglesia* (1);

(1) *Bellarm. De Summ. Pontif. l. 4. c. 2.*